

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 272.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado del Hospital de Villa de San Mateo (Castellón), Pedro Marín Domingo, cuyas señas son: edad 19 años, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, estatura un metro 75 milímetros; viste pantalón de hilo azul, blusa ídem.”

En su vista los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Palencia 16 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 273.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso de tránsito Manuel Silva Navarro, fugado del depósito municipal de Valle de Abda-

laces, provincia de Málaga, en la noche del 10 del actual, y cuyas señas son las que siguen: es natural de Estepona, vecino de Málaga, soltero, jornalero, de 25 años, estatura regular, barba y bigote poblados; viste pantalón, chaleco y sombrero oscuros y botas blancas.”

En su vista los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en caso de ser habido.

Palencia 16 de Abril de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Por disposición de este Gobierno tendrá lugar el día 30 del actual á las nueve de su mañana, ante la Alcaldía de Otero de Guardo, la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado “Pinilla”, perteneciente al pueblo de Valcobo, por las temporadas de primavera y verano, hasta fin de Setiembre próximo venidero, bajo el tipo de 340 pesetas, pudiéndose hacer el disfrute con 500 cabezas lanaras, 20 cabrías é igual número de vacunas, con sujeción á las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL número 69, correspondiente al 23 de Setiembre del año anterior.

Palencia 16 de Abril de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado “Las Vargas”, perteneciente al pueblo de Las Heras, Ayuntamiento de Respéndá de

la Peña, celebrada ante esta Alcaldía el día 10 del actual, he acordado se celebre una segunda, bajo el mismo tipo de 365 pesetas y pudiendo el rematante hacer el disfrute por todo el año forestal con 350 cabezas de ganado lanar, 50 vacuno y 6 mayores, con sujeción á las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL núm. 69, de 23 de Setiembre último, y cuyo acto deberá tener lugar el día 27 del corriente á las nueve de su mañana.

Palencia 16 de Abril de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre Manicomios judiciales.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

A LAS CORTES.

La legislación relativa á los llamados comunmente locos criminales, es decir, á los que, en estado de perturbación mental realizan un acto que la ley califica de delito, no es enteramente ajena á nuestro Código, toda vez que el art. 8.º, párrafo primero, inspirándose en las exigencias de la seguridad social, dispone que el imbecil ó el loco, exentos de responsabilidad criminal, sean recluidos por decreto del Tribunal sentenciador en uno

de los hospitales destinados á esta clase de enfermos, ó, tratándose de delitos menos graves, entregados á sus familias si éstas diesen suficiente fianza de custodia. Pero este precepto, que no es más que un punto de partida, necesita ser amplia y minuciosamente desarrollado, teniendo presentes los datos de la realidad y aquellas transcendentales enseñanzas que han determinado en otros países la reforma que se propone, universalmente aceptada como legítimo complemento de la legislación penal.

El enajenado á quien falta la conciencia reflexiva de sus actos no puede ser delincuente; pero si la enfermedad que padece se revela en accesos de carácter agresivo y violento, resultará aún más peligroso que cualquier criminal, por su propensión á atentar contra las personas y las cosas. Exceptuado, pues, de la pena, que no merece ni habría de producir en él efecto alguno jurídico, debe quedar, sin embargo, bajo la acción de la ley, para impedirle que realice nuevos daños y procurarle el disfrute de la razón, sometiéndole al tratamiento que reclame su estado.

A semejante idea obedece el planteamiento de los que en nuestro país se llamarán Manicomios judiciales, institución intermedia que refunde en los fines de la beneficencia pública los de la seguridad social, y que tiende inmediata y mediatamente á la disminución del delito, bajo las inspiraciones, unánimes en este punto, de las dos escuelas criminalistas, que hoy se disputan el campo del derecho; porque si, de acuerdo con la ciencia positiva, provee á la eliminación del que es un peligro en la vida li-

bre, por sus tendencias al crimen, con arreglo á las doctrinas correccionales, que ven en el delincuente, aun sin ser loco, un enfermo de la voluntad, coloca á éste bajo la salvaguardia de la ciencia médica, en una de sus más difíciles especialidades, sin perjuicio de rodearle de cuantos elementos sean necesarios para su regeneración moral.

No es una escuela la iniciadora de esta gran reforma. Importa consignarlo aquí, toda vez que los empeños sistemáticos suelen, por lo exclusivos, andar reñidos en parte con la amplísima realidad de la vida, y encuentran, por ello mismo, en su desarrollo, tropiezos y oposiciones de que se ven libres aquellas fecundas concordancias de las ideas y los hechos que espontáneamente se producen en el seno de la sociedad á impulsos de necesidades vivamente sentidas. La reforma de que se trata, en su iniciación, en su desenvolvimiento, en las controversias que produjo para plantearla con mayor acierto y en las varias y luminosas informaciones á que ha dado lugar, corresponde al buen sentido del pueblo inglés, tan educado en la práctica de la verdadera libertad y tan curado de ideologismos y preocupaciones. Comenzó en los juicios de los regicidas Margarita Nicholson (1786) y Juan Fritch (1790), declarados locos; en el de Hadfield (1800) la planteó Lord Kenyon ante el Jurado, manifestando, á propósito del destino que debía darse al reo, declarado irresponsable, que éste, como enfermo de la mente, merecía compasión y tratamiento humano, pero que libre, era peligroso á sí mismo y á los demás, y su reclusión, tanto interesaba al Rey sobre su Trono, como al mendigo en la vía pública; fué ensayada en el Manicomio de Bethlen y en el Asilo de Fisherton House, y se instaló definitivamente en el Manicomio de Broadmoor (*criminal Lunatic Asylum*, donde, desde su apertura (1863) hasta la actualidad, la experiencia ha consagrado la eficacia de una institución que, con otras similares inspiradas en la misma rectitud y sabiduría, han producido en Inglaterra el decrecimiento de la criminalidad en razón directa del aumento de la población.

Por si esto no fuera bastante, la reforma, establecida á la vez que en Inglaterra, en Irlanda (Dun-drum) y en Escocia (Pertch), se extendió paulatinamente á los países derivados de la nacionalidad inglesa, implantándose en algunos puntos de los Estados Unidos de América, en la Nueva Gales del Sur y en el Canadá. En Francia se hizo una activa propaganda, discutiéndose muy detenidamente el asunto en libros, revistas, importantes Sociedades, Congresos científicos y en el Parlamento (en el que se halla ahora sometida á revisión la ley de 1838) y, merced á este movimiento

de la opinión, se han creado ya en distintas épocas departamentos para locos criminales en Montpellier, en la Sûreté y en Gaillón. En Italia, donde se transportó la ley francesa, primeramente al Ducado de Toscana, el entusiasmo fué mayor, si cabe, uniéndose á los votos afirmativos los de una escuela novísima que ha planteado formal y científicamente el problema de la criminalidad, en armonía con modernas investigaciones científicas; y no sólo ha merecido el aplauso unánime de los Congresos frenopáticos y la sanción de eminentes personalidades científicas de todas procedencias, sino que hasta á la Cámara ha llegado una ley general referente á los locos, con un capítulo para los Manicomios criminales, inspirado fundamentalmente en las soluciones de la ley inglesa, al propio tiempo que el Ministerio Depretis proyectó la instalación de tres Manicomios de esta índole para el Norte, el Centro y el Mediodía de Italia. Por último, en los restantes países de Europa, este eco ha tenido resonancia y la reforma ha sido total ó parcialmente admitida ó ensayada. Con tales antecedentes, natural es que nuestra patria, ya que sigue algo tarde los mismos derroteros, lo haga con resolución, aprovechándose de la garantía que le otorgan las enseñanzas recibidas.

Por lo que respecta á los penados que enloquen durante el cumplimiento de su condena, una estadística reciente ha demostrado que existen en los establecimientos penales 128 entre locos, epilépticos y afectados de neurosis con manifestaciones de trastorno mental. Su situación es más lamentable que la que denunció Howar en Inglaterra. El presidio es un medio funesto para esta clase de enfermos, porque la confusión y el ruido que allí reinan, provocan excitaciones que trastornan más al exaltado. A pesar de lo prescrito en el artículo 101 del Código penal, resulta así ineficaz para ellos el amparo de la ley, porque la carencia de un procedimiento expeditivo les retiene indefinidamente en la prisión; les falta, á veces, el auxilio de la ciencia, porque en el presidio ni hay medios ni recursos para tratarlos convenientemente; y peligra con frecuencia su vida, porque un enfermo abandonado á su enfermedad, es una existencia ofrecida á la muerte.

Por lo que hace á los procesados que por extravío de su razón quedan exentos de responsabilidad y comprendidos en el art. 8.º del Código, otra estadística, no completa, ha demostrado que existen en Hospitales y Manicomios 207, ignorándose el número de los que hayan sido confiados á sus familias, así como también otros datos indispensables para conocer este importantísimo pormenor de la estadística de la criminalidad.

De todas suertes aparece desde luego excesivo el número de individuos de esta clase, reclusos en establecimientos que, ni por las condiciones del local, ni por el sistema de vigilancia, ni por las escasas formalidades á que se sujetan la permanencia y la salida de los reclusos, han de ofrecer garantía á los intereses sociales. En este concepto, el proyecto de ley presentado por el Ministro que suscribe, es evidentemente una ley de seguridad. La seguridad está en los preceptos legislativos, en el Manicomio dispuesto con un fin especial, en su organización, en los requisitos exigidos para la libertad de los locos criminales y en la existencia de un personal idóneo é imbuido de la difícil misión que ejerce, tan semejante á la del Médico como á la del Magistrado. Esta es la gran conquista en las tradiciones del Manicomio inglés. Allí se procede siempre bajo la idea de que el enajenado que con sus actos acredita instintos agresivos, es un ser notoriamente peligroso; y por esta circunstancia se diferencia al loco criminal del ordinario, no concediendo á aquél la libertad hasta su *bien comprobada curación*, requisito tan indispensable, que sin él, como dice un autor ilustre, los Manicomios para criminales no serían más que un lujo y un inútil descargo de las prisiones.

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes, es una obra meditada, con estudio previo de las legislaciones y estadísticas extranjeras, para hacer la aplicación más conveniente á las necesidades de nuestro país. Comprende tres partes, que se refieren á tres categorías de personas, á saber: penados enfermos de perturbación mental, procesados declarados en este mismo estado y procesados sospechosos de igual dolencia.

Atiende la ley principalmente á los locos de las dos clases, penados y procesados, que por la naturaleza de su enfermedad y su delito sean considerados peligrosos. Por esta razón, quedan exentos del ingreso en el Manicomio judicial aquellos confinados cuya enfermedad fuese transitoria ó inofensiva (artículo 6.º), siempre que en el establecimiento penal hubiere local y medios adecuados para el tratamiento, y además los comprendidos en el artículo 12, cuando hubiere espirado el tiempo correspondiente á su condena. Respecto á los procesados libres de responsabilidad por locura, se mantienen las disposiciones del Código en su art. 8.º, especificándoles y autorizando en su virtud al Tribunal (art. 13) para decretar la reclusión del loco en el Manicomio judicial, ó en cualquier otro de carácter público, ó la entrega á la familia, si diese suficiente fianza de custodia, salvo los ca-

sos de delitos contra las personas ó de incendio, en los cuales (artículos 14 y 15) se exige necesariamente el ingreso provisional en el Manicomio, así como se otorga la facultad de ordenar la salida del mismo cuando los progresos de la enfermedad (art. 19) reduzcan al recluso al estado de inválido ó inofensivo.

Para establecer un principio regulador que armonice los derechos de la Sociedad y los del individuo, la ley limita la permanencia de los locos criminales en el Manicomio, hasta su *bien comprobada curación* (art. 16), término cuya latitud, á la vez que encierra el espíritu de la reforma, dá libertad é independencia absoluta al juicio clínico; y no pareciendo todavía suficiente este concepto, en el artículo inmediato (17) se prevén los casos de curación aparente y el procedimiento que se debe seguir.

Hay más, y la experiencia lo ha revelado con numerosas enseñanzas. Pueden ocurrir casos de curación definitiva en enfermedades que se han llamado curables en los efectos y no en la causa, como sucede con los alcohólicos, que, sometidos al régimen del Manicomio, y privados del uso de las bebidas, causa del padecimiento, sanan completamente; pero en la vida libre, el mismo impulso irresistible los lleva al vicio, á la enfermedad y á la delincuencia consiguientes. Lo propio ocurre con locuras especiales como la puerperal. Una ley previsoratena que fijarse en tales circunstancias y establecer las naturales garantías. A esto obedecen las salidas provisionales (art. 20) que el Tribunal podrá acordar con las seguridades y requisitos establecidos en el art. 21.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 11 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana y asisten á ella los señores Barrios, Nieto, Gutiérrez y Polanco.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

De conformidad con lo prescrito en el art. 113 de la ley de Reemplazos de 1885, nómbrase á D. Filomeno Rebollar, Médico de Beneficencia de Tariago y á D. Julian Palacios, que lo es de Saldaña, para la práctica de los reconocimientos de los mozos que han alegado defecto físico y la de los inútiles de revisiones anteriores.

Quedó enterada la Comisión de la designación hecha por el Gobierno militar en favor de los Sargentos D. Isidoro Pérez, 1.º del Depósito de Palencia, y D. Francisco Romero Salvador, 2.º del Regimiento Lanceros de Farnesio, á fin de que intervengan en la práctica de las tallas apeladas ante la Comisión.

Lo quedó igualmente de haber nombrado á los Sargentos de la Reserva y Farnesio respectivamente, D. Alfonso Gaona Zapatero y Don Antonio Mora Cárdenas, para medir en la Caja á los reclutas del primer reemplazo del 85.

Procédese á seguida á la celebración de las vistas, objeto del art. 108 de la ley, dando comienzo por

Villarramiel.

Apelada la talla de Mauricio Serrano Sánchez, del reemplazo de 1885, midió 1'525 milímetros y se le declara excluido temporalmente del servicio activo, á tenor del párrafo 2.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Con palpitaciones del corazón Mauro Pérez Melero, del mismo sorteo, según lo comprueba el reconocimiento practicado en conformidad al art. 113 de la ley, se acuerda en vista de que el defecto se halla incluido en el número 171, orden 5.º de la clase 3.ª, que ingrese en el Batallón de Depósito para ser observado.

Alegado por Quiterio Sánchez Prieto que padecía de la pierna derecha, fué reconocido, en cuyo acto presenta un pequeño tumor óseo en la parte superior interna de la tibia que en nada se opone á los movimientos de aquélla, por lo que se le declara útil, quedando subsistente la excepción del caso 2.º, art. 69 que el Ayuntamiento le otorgó.

Exento temporalmente en 1887 Felipe Prieto Clérigo, como comprendido en el art. 66 de la ley de 11 de Julio, midió en la revisión 1'595 milímetros y reprodujo la excepción de padre pobre sexagenario expuesta en el acto á que se refiere el art. 77: Vistos los artículos 71, 81 y 86 de la ley predicha y la Real orden de 8 de Junio de 1887, y Considerando que después de verificado el sorteo del reemplazo próximo pasado, en que este mozo se alistó, no puede concedérsele diferente excepción de la que había alegado, se acuerda por mayoría declararle soldado sorteable, advirtiéndole el derecho dealzada al Ministerio en el término de 15 días. La minoría, compuesta de los Sres. Nieto y Polanco, apoyada en la Real orden de 16 de Julio de 1883, regla 7.ª, consignó su voto en contra.

Reconocido Lino Herrero Melero, del reemplazo de 1886, resultó con una fístula vésico-rectal por donde sale ordinariamente la orina, cuyo defecto se halla comprendido en el núm. 56, orden 5.º de la clase 2.ª, por cuya razón, y de conformidad con lo estatuido en el párrafo 2.º, art. 63 de la ley de 11 de Julio, exclúyesele, como inútil, definitivamente del servicio militar, aceptando el dictamen facultativo.

Hábil para el trabajo Sabino Sánchez Prieto, hermano de Gregorio, núm. 5 del primer reemplazo de 1885, y no teniendo este mozo defec-

to alguno del Cuadro de exenciones, se acuerda en vista de lo prescrito en el art. 95 de la ley de 8 de Enero de 1882, declararle soldado de activo por el reemplazo predicho, dando de baja al suplente.

Fuentes de Nava.

Aceptando los fundamentos de derecho consignados en el fallo dictado, respecto á la excepción propuesta por Higinio Herrán Iglesias, del reemplazo corriente, á quien no es aplicable la excepción del caso 10.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, toda vez que el hermano que se dice en activo está clasificado como recluta disponible, declárase al alistado sorteable.

En activo, por el reemplazo de 1887 en el que fué sorteado, mediante haber desaparecido la excepción otorgada en 1886, José Alvarez Matía, reclamó su padre en la revisión del 88, que fuera reconocido, á lo que se opuso la Corporación municipal, fundada en la falta de competencia para conocer de las excepciones no alegadas en tiempo hábil. Recurrido el fallo, se acuerda confirmar la resolución del inferior.

Medido en la Caja Tomás Herrán Sánchez, núm. 3 del primer reemplazo de 1885, resultó con un metro 543 milímetros, con lo que no se conformaron los interesados, practicándose á seguida una segunda medición, á los fines que se determina en el art. 168 de la ley de 8 de Enero de 1882, en la que obtuvo un metro 530 milímetros, declarándole en su consecuencia, exento definitivamente por haber terminado la revisión.

Paredes.

Enfermo Pedro Bian Alonso, del reemplazo corriente, que había alegado defecto físico, se resuelve que acredite cada ocho días la causa que le impide presentarse á sufrir el reconocimiento.

Sin defecto alguno que le inutilice para el servicio, Mariano Sánchez de la Riva, del mismo sorteo, que había alegado del pecho, se acuerda declararle soldado sorteable.

Resultando con la talla de 1'550 milímetros, Cipriano Antolín Expósito, del alistamiento predicho, se confirma el acuerdo del Ayuntamiento declarándole sorteable.

Con una atrofia de la pierna izquierda Teodoro Rojo Fernández, del reemplazo de 1887, que le dificulta evidentemente la progresión, quedó resuelto, en vista de que el defecto se halla comprendido en el número 119, orden 10.º de la clase 2.ª del Cuadro, declararle excluido totalmente del servicio militar, conforme al párrafo 2.º, art. 63 de la ley de 11 de Julio.

Útil condicional Federico Calonge Gallego, por el defecto á que se refiere el número 152, orden 2.º de la clase 3.ª del Cuadro, pasó á la Caja para ser observado por el tér-

mino que se establece en el art. 40 del Reglamento.

Otorgada la excepción del caso 2.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, á Santiago Barón Fernández, que en el reemplazo anterior fué excluido conforme al párrafo 2.º, art. 66, se revisó el fallo, á los fines del art. 82, y Considerando que después del sorteo del 87 no pudo otorgar el Ayuntamiento al mozo de que se trata, diferente excepción de la que motivó su baja en activo á tenor de los artículos 71, 81 y 86 y Real orden de 8 de Junio del 87, se acuerda por mayoría declararle soldado sorteable, disintiendo de este fallo los Sres. Polanco y Nieto, fundándose para ello en la Real orden de 16 de Julio de 1883. Se advirtió al interesado el derecho dealzada al Ministerio en el término de quince días.

Mediante á que en el reconocimiento de Angel Melendre Infante no se comprobó la hernia que en el reemplazo anterior motivó su inutilidad, se acuerda declararle soldado sorteable.

Exento por corto en 1887, Isidoro Gallego Abad, se le declaró en la revisión condicional, por la excepción del caso 2.º, art. 69, expuesta cuando por primera vez fué llamado: Vistos los artículos 71, 81 y 86 de la ley de 11 de Julio y la Real orden de 8 de Junio del 87, y Considerando que los mozos comprendidos en los reemplazos verificados después de la ley citada no pueden exponer nueva excepción cuando en las revisiones desaparece la alegada y concedida, se revoca el acuerdo del Ayuntamiento y se declara al mozo soldado sorteable por mayoría, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio por el término de quince días; la minoría, compuesta de los Sres. Polanco y Nieto, disintieron del acuerdo, fundándose en la Real orden de 16 de Julio de 1883.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de inutilidades y exenciones del servicio militar, y en vista de que en el reconocimiento de Benigno Pajares Núñez, de 1886, aparece éste con un torticolis muy graduado y permanente que imposibilita los movimientos de la cabeza, declárasele excluido temporalmente del servicio militar, conforme al art. 66 de la ley.

Con una hernia inguinal derecha Mariano Doncel Abad, inútil del mismo llamamiento, se resuelve, en vista de que el defecto se halla comprendido en el número 57, orden 3.º de la clase 2.ª, excluirle totalmente del servicio, á virtud de lo que se dispone en el caso 2.º, artículo 63 de la ley.

Terminada la revisión de Pablo Retuerto Rivas, Marceliano Gallardo y Millán Paniagua Pescador, números 12, 19 y 46 del primer reemplazo de 1885, por estar padecien-

do, el 12 y el 46, hernias inguinales derechas, y el 19 de ataques epilépticos, exclúyeseles definitivamente del servicio militar, á tenor del art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, quedando también exento conforme al art. 88 de la misma ley, Manuel Herrero de la Granja, que solo tuvo en las tallas practicadas en la Caja y Comisión, un metro 530 milímetros.

Aceptando los hechos y consideraciones de derecho consignados en el fallo dictado por el Ayuntamiento en la nueva excepción propuesta por Constantino Gutiérrez Barón, número 35 del alistamiento formado para el segundo reemplazo de 1885, declárasele soldado sorteable por haber desaparecido la excepción que motivó su baja en activo en las revisiones anteriores, y no poder admitirse la de sostener á su abuela por prohibirlo los artículos 71, 81 y 86 de la ley de 11 de Julio, advirtiéndole al interesado, que contra la presente resolución confirmatoria de la del Ayuntamiento, solo procede el recurso de nulidad por infracción de ley al Ministerio, en el término de quince días.

Autillo de Campos.

Mediante no haberse comprobado el defecto que alegó Eugenio Liébana Guaza, del reemplazo actual, ni ningún otro comprendido en el Cuadro de exenciones, se acuerda declararle soldado sorteable.

Para ser observado durante el tiempo que se determina en el artículo 40 del Reglamento, se dispuso el ingreso en el Batallón de Depósito de Nicolás Moro Torres, del primer reemplazo del 85, declarado útil condicional por el defecto que se determina en el núm. 167, orden 5.º de la clase 2.ª

Abastas.

Expuesto por Macrino Gómez Acero, del reemplazo del 88, el defecto á que se refiere el núm. 167, orden 5.º de la clase 3.ª, se acuerda de conformidad con el dictamen facultativo, que pase á la Caja para ser observado.

Boadilla.

Reconocidos Juan Melero Guerra y Andrés Obeso Sánchez, números 2 y 4 del primer reemplazo de 1885, resultó el 1.º con una hernia inguinal derecha, causa de su inutilidad en revisiones anteriores, y el 2.º con el que se determina en el núm. 163, orden 5.º de la clase 3.ª, comprobado durante tres años en la observación practicada á los fines del artículo 40 del Reglamento, y en su consecuencia declárase á uno y otro mozo excluidos totalmente del servicio, á tenor del art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Villada.

Alegada cojera por Juan Ballesteros Blanco, del actual reemplazo, resultó en el reconocimiento con una atrofia considerable de la pierna izquierda, cuyo defecto se halla

comprendido en el núm. 105, orden 10.º de la clase 2.ª del Cuadro de exenciones, por cuya razón fué excluido totalmente del servicio militar, conforme á los párrafos segundos de los artículos 63 y 66 de la ley de 11 de Julio.

Como quiera que en el acto del reconocimiento de Manuel Méndez Saldaña, que alegó sordera, no se comprobara ésta, se resuelve toda vez que el defecto corresponde al núm. 148, orden 3.º de la clase 3.ª, que exige comprobación, el ingreso en Caja del mozo, para que sufra la observación prevenida en el art. 40 del Reglamento.

Declarado por el tribunal Médico, útil condicional Lope Pérez Milano, del reemplazo de 1887, por el defecto que se determina en el número 129, orden 1.º de la clase 3.ª, se acuerda su ingreso en la Caja para la comprobación prevenida en el art. 40 del Reglamento.

Soldado condicional Pablo Pérez Gutiérrez, del reemplazo de 1886, como comprendido en el caso 9.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, se revisó el acuerdo, á los fines del art. 82, mediante á que expuesta diferente alegación de la otorgada en el llamamiento de donde el mozo procede, no debió concederla el Ayuntamiento, según lo dispuesto en Real orden de 8 de Junio de 1887: Vistos los antecedentes, y Considerando que el fallo de que se deja hecho mérito infringe lo que se estatuye en los artículos 71, 81 y 86 de la ley predicha, declárasele por mayoría soldado sorteable, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio en el término de 15 días. La minoría, en vista de lo que se dispone en la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, consignó su voto en contra.

Enfermo Buenaventura Espeso Escayo, núm. 2 del primer reemplazo del 85, que había sido inútil en reemplazos anteriores, previénese al Alcalde que remita certificación cada ocho días.

Comprobada la inutilidad de Telesforo Cuevas Gago, núm. 2 del primer reemplazo de 1885, según lo acredita el reconocimiento practicado en conformidad al art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda excluirle definitivamente del servicio militar, por haber terminado la revisión.

Pozo de Urama.

Resultando con el defecto definido en el núm. 121, orden 10.º de la clase 2.ª, Eladio Cabeza Roldán, del reemplazo de 1886, según dictamen conforme de los facultativos, se acuerda excluirle totalmente del servicio militar, á virtud de lo que se determina en el párrafo 2.º, artículo 63 de la ley.

Mazuecos.

Mediante haber cesado en la última revisión, la excepción otorga-

da en el primer reemplazo del 85, á Hipólito Merino Martínez, núm. 9 del sorteo que en dicho año se practicó, se acuerda, en conformidad al art. 95 de la ley de 8 de Enero de 1882, declararle recluta excedente de cupo.

Castromocho.

Terminada la revisión de Gabriel Caballero Andrés, núm. 5 del primer sorteo del 85, y resultando en el reconocimiento facultativo con una hernia inguinal derecha, defecto comprendido en el número 57, orden 5.º de la clase 2.ª, se acuerda que se expida á su favor la licencia absoluta.

Frechilla.

Sin defecto que le inutilice para el servicio militar, Vicente Márcos Nogales, del actual alistamiento, según dictamen de los facultativos que le reconocieron para los efectos del art. 113 de la ley, se acuerda declararle soldado sorteable.

Visto el resultado del reconocimiento de Antonio García Nogales, del reemplazo predicho, del que aparece con una hernia inguinal derecha, se acuerda excluirle totalmente del servicio, como comprendido en el párrafo 2.º, art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885, toda vez que el defecto pertenece á la clase 2.ª del Cuadro y se ha apreciado por la simple inspección.

Expuesto por Sabino Villota Bartolomé, del mismo reemplazo que los anteriores, que padecía de la cavidad torácica, no se comprobó en el reconocimiento el defecto referido, ni ninguno otro del Cuadro, y fué declarado soldado sorteable.

Con talla para activo Valerio Sanz Torres, del reemplazo del 87, que había alegado una rotura de la pierna izquierda, resultó en el reconocimiento con una fractura viciosamente consolidada de la tibia, sin lesión funcional de la pierna correspondiente que no le impide para el servicio, declarándole en su consecuencia soldado sorteable, conforme al art. 66.

Útil condicional, por el defecto á que se refiere el núm. 171, orden 5.º de la clase 3.ª, Lope Camino Prieto, de 1887, pasó á la Caja para ser observado.

Como quiera que en la primera revisión de Darío Bartolomé Arenillas, haya obtenido en el Ayuntamiento la talla de 1.574 y no resulte del reconocimiento con defecto comprendido en el vigente Cuadro de exenciones, se acuerda declararle soldado sorteable, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 66.

Expuesto por Anselmo Nogales, del segundo reemplazo del 85, que padecía una flexmasia bronquial crónica, y Considerando que para la declaración de inutilidad por el defecto de que se trata, se precisa la observación, según dictamen facultativo, se acuerda que la sufra en la Caja por el término que se establece en el art. 40.

Villacidaler.

No precisándose en el testimonio remitido por este Ayuntamiento la talla de Guillermo Reoyo González, del actual reemplazo, se acuerda devolver los antecedentes al Ayuntamiento para que subsane el defecto de que se trata, conminándole con la responsabilidad consiguiente si vuelve á incurrir en semejantes faltas, que no tienen disculpa alguna.

Con una hernia inguinal izquierda Domingo Hermoso Garrido, número 4 del primer reemplazo de 1885, según reconocimiento verificado en este día á los fines del art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, se acuerda excluirle definitivamente por haber terminado su revisión.

Terminado el despacho de los asuntos señalados para este día, se levanta la sesión. Eran las dos.—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

En virtud de providencia dictada por el Licenciado D. Abelardo Rodríguez Quevedo, Juez municipal de esta villa é interino del de instrucción del partido, en el día de hoy, en la causa que en este Juzgado se sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos, se cita á D. Lorenzo Marín Nebreda, vecino de Búrgos, para que en el término de diez días comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de prestar una declaración en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Licenciado Abelardo Rodríguez.—P. S. M., Toribio Diez.

BATALLÓN RESERVA DE LEÓN, NÚM. 110.

Don Fernando Quirós Suárez, Teniente Coronel, primer Jefe del Batallón Reserva de León, número 110.

Suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Frechilla, provincia de Palencia, ordenen á los individuos cumplidos pertenecientes á los reemplazos de 1877, 78, 79 y 80, se presenten en las oficinas de este Batallón todos los días de ocho á dos de la tarde con objeto de recibir sus licencias y alcances que les resultan, tanto los que hayan servido como los reclutas disponibles de los citados reemplazos; debiendo hacerles presente que los que hubieran pertenecido á los Regimientos de San Fernando, Borbón, Toledo, Saboya y Murcia, no podrán recibir sus alcances por no haberlos remitido dichos Cuorpos.

León 12 de Abril de 1888.—Fernando Quirós.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

No habiendo comparecido el mozo Restituto Fuente González, número 5 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, sin embargo de constar la citación á su padre Andrés, y haberle señalado el plazo para verificarlo hasta el día 8 del corriente mes con objeto de ser tallado y oírle sus alegaciones; este Ayuntamiento ha acordado se le instruya expediente de prófugo con sujeción al capítulo 10 de la vigente ley de Reemplazos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca sin la menor demora ante esta Alcaldía para que exponga sus descargos, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con el rigor que establece la repetida ley.

Valoria de Aguilar 10 de Abril de 1888.—El Alcalde, Andrés García.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1888-89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y si se creyeren perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiéndoles que transcurrido el plazo por que se halla expuesto al público ninguna será admitida.

Brañosera 10 de Abril de 1888.—El Alcalde, José González.—Por su mandado, El Secretario interino, Diego Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Estando terminado el proyecto de presupuesto carcelario para el año económico de 1888 á 89, en el que se incluyen los gastos que se consideran necesarios para el arreglo de locales en el edificio de la cárcel á fin de instalar las dependencias judiciales con el decoro debido, se convoca á los Alcaldes de los pueblos que componen el partido para que se sirvan asistir ellos ó representantes de los respectivos Ayuntamientos á esta capital y su Sala Consistorial, el día 26 del corriente mes y hora de las once de su mañana, para proceder á su examen, discusión y aprobación con las modificaciones que tengan por conveniente.

Baltanás 15 de Abril de 1888.—El Alcalde, Eleuterio Divar.

Anuncios particulares.

La persona en cuyo poder se halle un macho mular, de cuatro años de edad, negro, herrado de las manos, resobado del atarre, como de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, cola recortada; se servirá dar aviso á Alipio Valpuerta, vecino de Lerma, el que abonará los gastos. 2—2

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.